

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

| | | | |
|--|---|-----------------------|------------|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento | | |
| Radicado | 11001 33 42 054 2021 00231 00 | | |
| Demandante | MARÍA CRISTINA ROMERO CAMACHO | | |
| Demandado | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. | | |
| Fecha de audiencia | 21 de abril de 2022 | | |
| Hora programada de la audiencia | 10:30 a.m. | Hora de cierre | 11:32 a.m. |

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 11:21 de la mañana del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011; se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: **EDIT CAROLINA CRUZ RICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.036.223.182 y Tarjeta Profesional No. 274.848 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva a través del auto admisorio de este medio de control el 16 de octubre de 2020.

Teléfono: 3108125196

Correo electrónico: cruzrico.carolinae@gmail.com

2.2. Parte demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Apoderada: **OLGA LUCIA BARRERA GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.960.223 y Tarjeta Profesional No. 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia del 25 de febrero de 2022.

Teléfono:

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 12 de enero de 2021 la demandante presentó petición, con la cual solicitó el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales y derechos laborales desde el **28 de mayo de 2010 hasta el 9 de julio de 2018**. (documento 001Demanda páginas 45 a 53).
- Mediante acto administrativo No. 20211100019001 del 3 de febrero de 2021 la demandada dio respuesta a la petición, negando las solicitudes de la demandante (documento 001Demana páginas 54 a 66).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo No. 20211100019001 del 3 de febrero de 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y si le asiste derecho o no a la señora **MARÍA CRISTINA ROMERO CAMACHO** a que se le reconozca la existencia de una relación laboral con la entidad desde el **28 de mayo de 2010 hasta el 9 de julio de 2018**, tiempo que estuvo vinculada bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios.

Asimismo, si tiene o no derecho a que se le cancelen todos los factores salariales, prestaciones sociales y emolumentos como se le pagaba a un **AUXILIAR DE ENFERMERIA**. Esto es, las cesantías e intereses, primas de junio y diciembre, prima de vacaciones, vacaciones, pago a la seguridad social, el reintegro de lo pagado por concepto de retención en la fuente, la indemnización por despido injusto, la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, la de la Ley 789 de 2002, la establecida en la Ley 50 de 1990, la Sanción moratoria e indemnización de perjuicios.

De esta manera queda fijado el litigio. Decisión que se notifica a las partes. **Sin recursos.**

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Advierte el Despacho que obra dentro de las diligencias constancia suscrita por el Secretario Técnico (E) del Comité de Conciliación de fecha 17 de marzo de 2022, en la que se concluyó que en el presente caso se decidió no conciliar.

Ante esta circunstancia, esta etapa se declara fallida y se procede con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas con la demanda y la contestación de la misma y a decretar las pedidas, que serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas:

- **Pidió se oficiara a la demandada para que aportara:**

1. El expediente administrativo de la demandante.
2. Los contratos suscritos por la demandante y la demandada (Hospital Santa Clara III Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE) desde junio de 2010 a julio de 2018.
3. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERIA.
4. Relación de los pagos realizados al demandante por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios al HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E. desde mayo de 2010 hasta agosto de 2016.
5. Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a MARIA CRISTINA ROMERO CAMACHO, durante la relación laboral o contractual.

Comoquiera que con la contestación de la demanda fue allegado el expediente administrativo de la demandante, en el que consta su hoja de vida y los contratos suscritos por las partes, el despacho considera innecesario solicitar esta información a la demandada, no obstante, **se ordenará officiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días, aporte la siguiente información, ya que no obra dentro del expediente administrativo allegado.**

- Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL SANTA CLARA III

NIVEL E.S.E Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIARES DE ENFERMERIA.

- Copia del Manual de Funciones del personal **en el cargo de auxiliar de enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante.**
- Certificación respecto de la existencia del cargo de auxiliar de enfermería en la planta de personal o si existe un cargo similar y homologable en denominación o funciones al cargo desempeñado por la demandante.

- **Testimonial: Pidió se decretará el testimonio de las siguientes personas, para que declare sobre los hechos de la demanda:**

1. DORA BELEN PULIDO GOMEZ: Identificada con cédula de ciudadanía No. 20.970.863.
2. AYDEE PALACIO MENDOZA; identificada con cedula de ciudadanía No. 35.513.085.
3. BRIGIDA QUIÑONES DE MEDINA: identificada con cedula de ciudadanía No. 26.764.701.
4. MARISOL BOLIVAR SILVA: identificada con cedula de ciudadanía No. 52.524.383.

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las personas antes indicadas, a fin de que declaren sobre el objeto de la controversia.

La parte actora será la encargada de la comparecencia de los testigos y, si lo requiere, podrá pedir las correspondientes citaciones a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en especial el expediente administrativo y la hoja de vida de la demandante.

Solicitadas:

- **Interrogatorio de parte de la demandante.** Se decreta el interrogatorio solicitado. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante citará a la demandante a la audiencia de pruebas.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el **veinticinco (25) de agosto de 2022 a las nueve (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14211664> en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 11:32 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f040d1da85589cf87d08e09ffd62e05134681354d48c1e55fc7e46f1a48f6cd3

Documento generado en 21/04/2022 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>